



Oficio: PRES/VG/993/2016/212/Q-028/2015

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de mayo del 2016.

C. DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E

12:15
13 MAY 2016
RECOMENDACIÓN

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **212/Q-028/2015**, iniciado por **Q1¹**, en **agravio propio**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucrados en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- HECHOS

3. El 12 de marzo del 2012 Q1 presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja en la que medularmente manifestó que el 08 de abril del 2011, fue detenido arbitrariamente por Policías Ministeriales Estatales y Federales, así como de elementos de las fuerzas armadas en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando iba caminando en la calle, ya que acudía a esa ciudad en busca de trabajo, siendo que sus captores lo subieron a los vehículos oficiales;

¹Q1.- Es quejoso y de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

4. Luego lo llevaron a otro lugar que no conocía, en donde le gritaron e insultaron, pegándole con las armas en el abdomen y espalda, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza, asfixiándolo preguntándole por unas personas que no conocía, por lo que le abrieron las piernas en forma de compás y le dieron toques eléctricos, mientras lo amenazaban que tenían ubicada a su familia y que si no hacía caso les harían daño mientras, continuaban asfixiándolo, que lo dejaron en mal estado tanto que no se podía parar, y que otro policía le dio palazos en los glúteos;

5. Que en la madrugada fue trasladado a la Representación Social de esta ciudad capital, donde siguieron torturándolo; y

6. Que después lo llevaron a un hotel, lugar en el que estuvo arraigado hasta el día 30 de abril del 2011, ya que con esa fecha fue llevado al Centro Federal de Reinserción Social No. 3 “Noreste” de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas. Finalmente señaló que no reconoce su declaración ministerial, ya que fue torturado.

II.- EVIDENCIAS

7. El 22 de octubre de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió en razón de competencia, a este Organismo Estatal la queja de Q1 de fecha 09 de marzo de 2012, recepcionado el 12 del mismo mes y año, por ese Organismo Nacional, en el que se inconforma en contra en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado, adjuntando:

7.1. El 09 de julio de 2012, se tiene por recibido el oficio número 006037, signado por el doctor Federico César Lefranc Weegan, Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, dirigido al entonces Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, anexando:

7.1.1. Oficio 17671V/2012 del 16 de junio de 2012, signado por el licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscal Ejecutivo Asistente, Titular de la Cuarta Agencia Investigadora, de la Delegación Estatal Campeche de la Procuraduría General de la República, en el que rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación

8. El día 25 de octubre de 2012, este Organismo radicó el expediente de queja número **2265/Q-287/2012**, en agravio de Q1 y otros, en contra de la

Procuraduría General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por lo que el 09 de febrero de 2015, esta Comisión Estatal dictó un acuerdo en el que se asentó que con fecha 6 de mayo de 2013 se solicitó colaboración del Ombudsman Nacional, con la finalidad de que personal especializado en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), emitiera un diagnóstico con respecto de Q1 y otros, el cual resulta fundamental para la comprobación de la Violación a Derechos Humanos denominada Tratos Cruelles Inhumanos o Degradantes y/o Tortura, sin embargo, a pesar de los múltiples requerimientos realizados, la Comisión Nacional, solo nos envió el Protocolo respecto a 3 personas, faltando el de Q1, por lo que con fundamento en el artículo 4 de la Ley de este Organismo y 38 de nuestro Reglamento Interno, se ordenó desagregar del expediente **2265/Q-287/2012**, exclusivamente la queja de Q1, para que sea resuelto por separado en el momento en que nos sea remitido el dictamen de la pericial realizada a su favor por personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose para tal fin el expediente de queja **212Q-028/2015**.

9. Oficios números 304/2013 y 537/2013 de fechas 26 de marzo y 15 de mayo de 2013, respectivamente; signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y Control Interno en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo le solicitó en dos ocasiones, a los que adjunto:

9.1. Oficio 153/NOVENA/2013 de fecha 11 de marzo de 2013, suscrito por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, titular de la Novena Agencia del Ministerio Público del Fuero Común.

9.2. Oficio PGJE/DPM/1970/2013 de fecha 25 de abril de 2013, suscrito por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Oscar Manuel Pech Ehúan, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial, así como los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Timoteo del Carmen Martínez Conic, Víctor M. Montelongo Contreras, José Rafael Fuentes Pinzón, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, elementos de la Policía Ministerial Investigadora de dicha dependencia.

10. Certificados médicos de entrada y psicofísico practicados a Q1 los días 08 y 09 de abril de 2011, respectivamente; a las 20:05 y 06:46 horas, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Tercera Zona de Subprocuraduría de Justicia del Estado. Así como, la valoración médica de

salida practicado al quejoso el día 30 de abril de 2011, a las 05:30 horas, por el doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Representación Social de esta ciudad capital.

11. Oficio número PGJ/05/2011 de fecha 09 de abril de 2011, signado por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Oscar Manuel Pech Ehúan, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial; así como los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Timoteo del Carmen Martínez Conic, Víctor M. Montelongo Contreras, Jorge Manuel López Magaña, José Rafael Fuentes Pinzón, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, elementos de la Policía Ministerial Investigadora; José Román Trejo Briceño, Roberto Carlos España Chan, agentes de la Policía Estatal Preventiva, Julián Cantos Sánchez y Luis Miguel Aldana Sánchez, inspector y Oficial de la Policía Federal, en el que pusieron a los quejosos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Novena Agencia del Fuero Común.

12. Acta Circunstanciada de fecha 30 de abril de 2012, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dejó constancia que entrevistó a Q1, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 3 “Noreste” en Matamoros, Tamaulipas, en relación a los hechos materia de queja.

13. Certificado Psicofísico de ingreso del 30 de abril de 2011, realizado a las 16:42 horas, a Q1, por la doctora Cipactli Lira Sosa, médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social No. 3 “Noreste” en Matamoros, Tamaulipas.

14. Copias Certificadas de la causa penal 34/2011 instaurada ante el Juzgado Primero de Distrito en contra del citado quejoso; en lo concerniente al exhorto 67/2011-E por los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en su modalidad de Posesión con fines de Comercio de Clorhidrato de Cocaína, Privación Ilegal de la Libertad, Homicidio Calificado y Uso Indebido de Uniformes, Insignias y Siglas de una Corporación Policial de Seguridad Pública así como por el exhorto 234/2011 por los delitos Contra la Salud en la modalidad de Colaboración al Fomento de Delitos Contra la Salud, Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; de cuyo estudio destacan:

14.1 Certificado médico de entrada realizados a Q1 el día 09 de abril del 2011 a las 05:15 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, perito médico forense.

14.2. Declaración Ministerial de Q1 rendida el 09 de abril del 2011 a las 22:10 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común

14.3. Certificado médico de salida realizado al quejoso el día 12 de abril del 2011, a las 21:50 horas, en las instalaciones de la Representación Social de esta ciudad capital, por la C. Adriana Mejía García, médico legista.

14.4. Certificado médico psicofísico realizado al referido inconforme el 12 de abril del 2011, a las 22:20 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la citada doctora.

14.5. Oficio 2805/4.P.I./10-2011 de fecha 12 de abril del 2011, suscrito por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se dictó: Orden de Arraigo Domiciliario en contra de Q1.

14.6. Declaraciones Preparatorias de Q1 rendidas el 03 de mayo y 27 de agosto del 2011, a las 12:35 y 09:20 horas, respectivamente, ante la mencionada Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

14.7. Auto de formal prisión del 08 de mayo del 2011 emitido dentro de la causa penal 34/2011 (correspondiente al exhorto 67/2011-E) por el referido Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales a Q1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en su modalidad de Posesión con Fines de Comercio de Clorhidrato de Cocaína, Privación Ilegal de Libertad, Homicidio Calificado y Uso indebido de Uniformes, Insignias y Siglas de una Corporación Policial de Seguridad Pública.

14.8. Auto de formal prisión de fecha 01 de septiembre del 2011 emitido dentro de la causa penal 34/2011 (correspondiente al exhorto 234/2011) por el mencionado Juez Primero de Distrito a Q1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Contra la Salud en la modalidad de Colaboración al Fomento de delitos contra la Salud, Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

15. Legajo número 424/VD-041/2015, iniciado por este Organismo Estatal el día 13 de marzo de 2015, dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito y Derechos Humanos, con la finalidad de dar seguimiento al oficio

número VG/445/2015/212/Q-028/2015 del 13 del mismo mes y año, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el que se le solicitó a esa autoridad, inicie las investigaciones que correspondan, al haber manifestado en su declaración Q1 ser objeto de la violación a derechos humanos, consistente en tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura, dentro del cual se destaca lo siguiente:

15.1. Oficio número FGE/VFDH/576/2015 del 14 de mayo de 2015, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal de Derechos Humanos, adjuntó:

15.1.1. Oficio número 96/FDESPP/2015 del 12 de mayo de 2015, emitido por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, comunicando que se radicó la Carpeta de Investigación C.1.2-2015-146 el 27 de marzo de 2015, por el delito de tortura en agravio de Q1, el cual actualmente se encuentra en fase de integración.

16. Oficio V3/15686 de fecha 15 de marzo de 2016, emitido por la doctora María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual remitió la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, derivados de estudios realizados a Q1 por el personal especializado de esa Comisión Nacional en las instalaciones del Centro Federal de Reinserción Social No. 14, en la Ciudad de Durango, Durango.

17.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de abril de 2016, en la que personal de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos de la actual Fiscalía General del Estado, informó que la Carpeta de Investigación C.1.2-2015-146 se encuentra todavía en fase de integración.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

18. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 08 de abril del 2011, Agentes de la Policía Ministerial detuvieron a Q1 en Ciudad del Carmen, Campeche, ante la presunta comisión flagrante de un delito, por lo que fue llevado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, posteriormente el 09 del mismo mes y año, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a disposición

del Agente del Ministerio Público de la Novena Agencia del Fuero Común, quién con esa fecha recabó la declaración ministerial en calidad de probable responsable de Q1 dentro de la Averiguación Previa número CAP-2716/9ª/2011.

19. Asimismo, con fecha 12 de abril del 2011, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, obsequió una orden de arraigo por 30 días; con fecha 13 de abril del 2011, Q1 fue remitido a la Procuraduría General de la República, por los delitos de delincuencia organizada, homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, delitos contra la salud, siendo llevado el día 30 de abril del 2011, al Centro Federal de Reinserción Social No. 3 “Noreste”, en Matamoros, Tamaulipas, quedando a disposición del Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas; con fechas 03 de mayo y 27 de agosto del 2011, Q1 rindió sus respectivas declaraciones preparatorias dentro de la causa penal 34/2011.

20. De igual manera, la autoridad jurisdiccional con fecha 08 de mayo de 2011, decreto Auto de Formal de Prisión en contra del quejoso por los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en su modalidad de Posesión con Fines de Comercio de Clorhidrato de Cocaína, Privación Ilegal de Libertad, Homicidio Calificado y Uso indebido de Uniformes, Insignias y Siglas de una Corporación Policial de Seguridad Pública.

21. Finalmente, el 01 de septiembre del 2011 dicha autoridad determinó Auto de Formal de Prisión en contra del mismo por los ilícitos de Contra la Salud en la modalidad de Colaboración al Fomento de delitos contra la Salud, Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

IV.- OBSERVACIONES

22. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **212/Q-028/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en

contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

23. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso de **elementos de la Policía Ministerial; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen;** en razón de tiempo en virtud que los hechos suscitados el 08 de abril de 2011, se denunciaron el 12 de marzo de 2012, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del término que señala el artículo 26 de la ley de ese Organismo Nacional y 25 de la Ley de esta Comisión Estatal, dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

24. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como en los numerales 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

25. En ese contexto tenemos lo manifestado por el inconforme narrado en el numeral 3 de la presente resolución, respecto a que su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, fue sin causa justificada.

26. Tal imputación encuadra en una probable Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene los elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** en caso de flagrancia de delito.

27. Entraremos ahora al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y si estos violentaron el derecho humano referido.

28. En ese sentido, glosa en autos el oficio 537/2013 de fecha 15 de mayo de 2013, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno en ese entonces de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual nos

remitió el oficio PGJE/DPM/1970/2013, emitido por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Oscar Manuel Pech Ehúan, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial, así como los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Timoteo del Carmen Martínez Conic, Víctor M. Montelongo Contreras, José Rafael Fuentes Pinzón, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, elementos de la Policía Ministerial Investigadora a través del cual dieron contestación a la queja en los siguientes términos:

28.1. *“...que la detención de los citados quejosos fue ante la comisión de un delito flagrante, por lo consiguiente inmediatamente fueron puestos a disposición en calidad de detenidos, a disposición del Titular de la Novena Agencia Investigadora.*

(...)

28.2. *Asimismo, le informamos que es del conocimiento de los signatarios que actualmente, Q1, PA1², PA2³ y PA3⁴ fueron consignados ante un Juzgado de Distrito, mediante la Averiguación Previa, CAP-27116/9na./2011; personas que se encuentran sujetos a un proceso penal federal...(...)” (Sic).*

29. De igual manera, contamos con el oficio número PGJ/05/2011 del 09 de abril de 2011, suscrito por los CC. José Lázaro Martínez Declé y Óscar Manuel Pech Ehuan, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado y otros agentes de la Policía Ministerial, Policía Estatal Preventiva y Policía Federal (relativo a la puesta a disposición de los quejosos) en el que comunican:

29.1. *“...me permito informar a Usted acerca de los hechos en los cuales se logró la detención de Q1, PA3, PA1, PA4⁵, y PA2; así como se aseguraron diversas armas de fuego, droga, insignias oficiales e implementos oficiales probablemente falsos, derivado de la investigación que se estaba llevando a efecto en cumplimiento a un oficio de auxilio de investigación marcado con el número, relativo al expediente BAP-1974/8VA/2011, girado por el octavo agente investigador del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche; en donde me solicita la investigación de los hechos donde perdieron la vida siendo decapitados PA5⁶ y PA6⁷, por lo que al respecto me permito informarle lo siguiente:*

29.1.1. *Que con motivo de las investigaciones llevadas a cabo por cumplimiento al oficio de referencia en donde me solicita el octavo agente de Ciudad del Carmen la investigación de los hechos donde perdieron la vida y fueron decapitados PA5 y PA6, cuyos cuerpos fueron encontrados con un letrero de cartón el cual tiene inscrito la leyenda “ASÍ LES PASARA A TODOS LOS CHAPULINES Y LA LEY QUE LOS PROTEGE ATTE. Z”, siendo que tal ejecución se la atribuyó al grupo de la delincuencia organizada denominada “LOS ZETAS” (...) se requirió el auxilio de las diversas instituciones castrenses y de seguridad pública tanto federal como local (...) siendo el día de ayer ocho de abril de dos mil once siendo aproximadamente la 01:40 hrs., (...).*

² PA1.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ PA2. Ibidem.

⁴ PA3. Ibidem.

⁵ PA4.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ PA5. Ibidem.

⁷ PA6. Ibidem.

29.1.2. En atención a la comunicación constante entre las corporaciones de los tres niveles de Gobierno y las fuerzas armadas, entre los cuales se comparte información, se implemento un operativo conjunto tanto por vía aérea y por vía terrestre, realizando recorridos por la isla siendo el objetivo del aéreo lograra la ubicación de los vehículos, y siendo las 18:30 hrs. Aproximadamente, del día de 08 de abril del actual, se nos reporta vía radio, que por vía aérea se había visualizando, un domicilio ubicado en la calle pino de la colonia Playa norte, en el cual bajo una mata se encuentra una camioneta cerrada de color negro siendo una SUV acadia la cual a través de binoculares se le había observado la placa "XXX"⁸ y que la casa contaba con portón y estaba bardeada siendo de color melón con tejar sobre el portón de entrada por lo que el suscrito y personal a mi mando los CC. OSCAR MANUEL PECH EHUAN, SEGUNDO COMANDANTE, JORGE ALEJANDRO MORALES BASTARRACHEA, AGENTE ESPECIALIZADO, HÉCTOR IVÁN PÉREZ GUTIÉRREZ, TIMOTEO DEL CARMEN MARTÍNEZ CONIC, VÍCTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS, JORGE MANUEL LÓPEZ MAGAÑA, JOSÉ RAFAEL FUENTES PINZÓN, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ PAAT Y BERNARDO ANTONIO CAHUICH MAY, TODOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA, y personal con los que en colaboración estábamos laborando siendo los CC. JOSÉ ROMAN TREJO BRICEÑO, AGENTE B y ROBERTO CARLOS ESPAÑA CHAN, AGENTES DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, y personal, así como los CC. JULIÁN CANTOS SÁNCHEZ, INSPECTOR DE LA POLICÍA FEDERAL, LUIS MANUEL ALDANA SÁNCHEZ, OFICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL, y personal, que actuábamos juntos, así como con apoyo de personal militar fuimos sobre la calle PINO de la colonia Playa Norte siendo que visualizamos al helicóptero el cual ubicando su posición al vernos sobrevoló ubicándose sobre un predio para señalarnos el predio, siendo que al posicionarse de pronto escuchamos una detonación desde el predio y visualizamos que el helicóptero militar se retiró por lo que aceleramos la marcha y con una unidad oficial embestimos el portón blanco metálico de entrada dado a que estábamos ante la comisión de un delito flagrante y accedimos a la casa al tiempo que gritando que somos elementos de policía ministerial corrimos al interior es que al verse sorprendidos vemos tres sujetos siendo que uno de ellos, calvo, con una camisa de manga larga con unas x, que llevaba un arma color negro tipo rifle corre al interior del predio y los otros dos sujetos corren hacia el patio del predio por lo que se procede a la persecución material entrando al predio el suscrito con personal y detrás de los que corrieron al patio otra parte de mi personal y personal de apoyo policial y militar corre, por lo que los que ingresamos al predio logramos la detención de cuatro personas del sexo masculino observando que en dicho cuarto habían en un closet armas largas y cortas cabe hacer mención que estos sujetos se fueron encima de mi personal forcejeando con ellos iniciando una lucha cuerpo a cuerpo que con la llegada de refuerzos fue sofocada **logrando la detención de estas cuatro personas quienes dijeron llamarse Q1, PA1, PA4 y PA2**, por lo que se comenzó a asegurar las armas del cuarto siendo en total lo que se aseguro en un closet empotrado a la pared con puerta de cancel tipo madera y aluminio (...)

29.1.3. (...)aseguramos un vehículo de la marca GM ACADIA de color negro con placas de circulación placa de circulación "XXX" con placas de Veracruz.

29.1.4. Sin embargo dado a que en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche; no se considera que guarda las fortalezas de seguridad para tener detenidos de este tipo es que se consideró trasladarlos hasta esta Ciudad de San Francisco de Campeche en donde me permito ponerle a su disposición a Q1 PA3, PA1, PA4 y PA2 por su probable responsabilidad en los delitos de ATAQUES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DELINCUENCIA ORGANIZADA, VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DELITOS CONTRA LA SALUD, USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS OFICIALES, y lo que resulte”.

⁸ Se omiten los datos de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

30. Así mismo, contamos con el oficio número 1767IV/2012 de fecha 16 de junio de 2012, signado por el licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscal Ejecutivo Asistente, Titular de la Cuarta Agencia Investigadora, de la Delegación Estatal de Campeche de la Procuraduría General de la República, el cual contiene la transcripción del contenido del citado oficio número PGJ/05/2011 del 09 de abril de 2011.

31. También, glosa dentro de las constancias que integran el expediente de queja, copia de dos autos de formal prisión el primero de fecha 08 de mayo de 2011, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en colaboración al Juzgado Primero de Distrito el Estado de Campeche, concerniente al exhorto 67/2011-E, dentro de la causa penal número 34/2011 en contra de Q1 y otros, por su probable responsabilidad de delincuencia organizada, contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio de clorhidrato de cocaína, privación ilegal de libertad, homicidio calificado y uso indebido de uniformes, insignias y siglas de una corporación policial de seguridad pública y el segundo resolutivo de fecha 01 de septiembre de 2011, dictado por el referido Juzgado en contra de Q1 y otros por su probable responsabilidad de los delitos de contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento de delitos contra la salud, acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los cuales fueron analizados sin que no se advirtiera pronunciamiento alguno del Juzgador respecto a que la detención de Q1 fuera ilegal.

32. Al respecto, el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. existirá un registro inmediato de la detención.

33. De igual manera, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su conjunto establecen el derecho a no ser privados de la libertad de manera arbitraria.

34. Así como, el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consagra:

34.1. *“que el agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”*

35. Lo anterior, nos permite concluir, que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se encuentran facultados para detener a cualquier persona, ante la comisión de un delito en flagrancia, lo que aplicado en el expediente de mérito, los agentes aprehensores, al detener al inconforme, el día 08 de abril de 2011, aproximadamente a las 18:30 horas, no actuaron al margen de la ley, toda vez que el escenario en el que se encontraban constituía un ilícito flagrante, sustentándose lo anterior, con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 21/2007 que a la letra dice:

35.1. *“...INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria...”⁹.*

⁹ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a./J. 21/2007, Novena Época, Registro 171739, Primera Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 224, Jurisprudencia. Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

36. Luego, tenemos que salvo el dicho del quejoso en cuanto a que su detención se dio de forma ilegal, no se obtuvo otras evidencias que lo robustezcan, por lo que con base a lo anterior, y al **no contar con otros elementos de prueba suficientes que permitan desvirtuar la versión oficial de la autoridad responsable**, no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de Q1, por parte de los citados elementos de la Policía Ministerial del Estado.

37. Por otra parte, tenemos adicionalmente lo manifestado por el quejoso en los numerales 4 y 5 de la presente resolución, respecto a que en el momento de su detención, traslado y durante su permanencia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue objeto de tortura.

38. Tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Tortura**, el cual tiene como elementos: **a)** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o **c)** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, **d)** Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, **e)** información, confesión, o **f)** castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o **g)** Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

39. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de rendir su informe adjuntó el oficio 153/NOVENA/2013 del 11 de marzo de 2011, emitido por el maestro Rafael Iván Quintero, Agente del Ministerio Público, titular de la Novena Agencia del Ministerio Público, en el que comunicó lo siguiente:

39.1. *“Respecto a los hechos señalados en sus quejas correspondientes por Q1 PA1, PA2 y PA3, siendo relativo a que se les estuvo golpeando, poniendo bolsas de plástico en la cabeza asfixiándolos, e incluso que se les dieron toques eléctricos, así como torturándolos para que declararan, se señala que **NO SON CIERTOS**, toda vez que cuando se les requirió para efecto de tomarles sus declaraciones ministeriales correspondientes, en calidad de probables responsables, siendo de la siguiente manera:*

*...El Q1, rindió su declaración ministerial con fecha NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, **estando todo el tiempo asistido por la LICDA. MARIA DE LA CRUZ MORALES YAÑEZ en su carácter de DEFENSORA DE OFICIO**, por lo que en todo momento se veló porque se cuiden, vigilen y se respeten íntegramente sus derechos humanos y garantías individuales...”* (Sic).

40. Asimismo, nos fue remitido el oficio número PGJE/DPM/1970/2013 del 25 de abril de 2013, signado por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Oscar Manuel Pech Ehúan, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial,

así como los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Timoteo del Carmen Martínez Conic, Víctor M. Montelongo Contreras, José Rafael Fuentes Pinzón, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, elementos de la Policía Ministerial Investigadora a través del cual dieron contestación a la queja en los siguientes términos:

40.1. “...señalamos que no se cometió ninguna violación a los derechos humanos, consistentes en lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura, en contra de los citados quejosos....” (Sic).

41. En razón de los actos antes descritos es importante examinar otras constancias que forman parte del expediente de mérito y que nos permitirán asumir una postura; en primer lugar tenemos la declaración ministerial de Q1 rendida el 09 de abril del 2011, a las 22:10 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CAP-2716/9ª/2011, en la que fue asistido por su Defensora de Oficio la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, en la que aceptó pertenecer a la organización delictiva de los zetas, así como haber participado en conductas delictivas tales como delincuencia organizada y homicidio, al ser interrogado por esta servidora pública señaló que no tenía inconformidad con la diligencia, que no fue coaccionado física ni psicológicamente para que rinda su declaración, tampoco torturado y maltratado.

42. De tal suerte, que en base a lo manifestado por Q1 en la citada diligencia ministerial, podemos apreciar que su declaración es en sentido autoinculpatorio respecto al ilícito que la Procuraduría General de Justicia investigaba; subrayándose que el referido sentido de su declaración en comento, resulta un primer indicio que dota de credibilidad al dicho del quejoso, al referir que Agentes de la Policía Ministerial los obligaron a confesar su participación en hechos delictivos; resultando necesario mencionar que de acuerdo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “la obtención de una confesión bajo este escenario (coerción)”, constituye un elemento de la Tortura, aclarando que en su declaración preparatoria efectuada dentro de la causa penal 34/2011 el 03 de mayo del 2011; a las 12:35, ante la Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, concerniente al exhorto 476/2011-I, se reservó su derecho a declarar.

43. Sin embargo en su declaración preparatoria del 27 de agosto del 2011, a las 09:20 horas, ante el mismo Juez referente al exhorto 952/2011-III, señaló que no ratificaba el contenido de su declaración ministerial porque fue obtenida bajo tortura, además de que no estuvo su defensor, pero que si reconocía su

firma, agregando que todo fue bajo amenazas y que los hechos no ocurrieron como se asentó en el parte informativo, agregando:

43.1. *“..pidieron que se bajara la gente hasta el chofer, y le dijeron al chofer si había sido secuestrado u amenazado, y el chofer dijo que no, nos dijeron que bajara uno por uno del camión, y bajo toda la gente y bajándome del camión dijeron ese es y bajaron a dos personas más, poniéndome de rodilla en el suelo, nos taparon la cara y de ahí no supe a donde me llevaron, de ahí me dijeron que quienes habían matado a unas personas y me dijeron que de donde era, y les dije que de Veracruz, y me dijeron entonces tu eres Z, y de ahí me empezaron a golpear, para que dijera yo, que había matado o participado en la muerte de esas personas, me pusieron una bolsa en la cara, y me estaba asfixiando, me daban con la culata de sus armas, me encueraron, me daban toques eléctricos en mis partes genitales y en todo mi cuerpo, me hicieron golpes en la cara, me astillaron un diente, y me daban de patadas, y golpes en los testículos, de ahí me sacaron con la cara tapada, y me llevaron a otro lado que desconozco y me metieron a un cuarto y nos dijeron que quien de nosotros no estaba enfermo, y les dije que yo, entonces me dijeron tu vas a aguantar mas, me empezaron otra vez a torturar me ponían un trapo en la cara y me echaron agua y me siguieron golpeando en mis testículos, en mis costillas y mis piernas y me hicieron que dijera que yo había ido a una diestra y que sabía armar y desarmar las armas, no quería decirlo y me empezaron a tablear a dar con un palo en las pompas no nos habían dicho nada de eso, de ahí me subieron a tomarme una foto con la prensa, luego me bajaron y me subieron a otra camioneta llevando a otro lugar desconocido para mí llegamos y me metieron a una celda y me volvieron a sacar me siguieron golpeando y si no decía lo que ellos querían me iban a sacar en la primera plana del periódico para decir que yo los había acusado, desconozco a quienes y que iban a tomar represalias contra mi familia, yo no quería declarar nada y me hicieron que declarara a fuerza, pero ellos pusieron cosas que yo no declare,(...) quise leer las hojas que me daban a firmar nunca me dejaron leerlas, me hicieron firmar una hoja donde estaba asentado que eran un arraigo (...)”*

44. En este sentido, es importante mencionar que la declaración ministerial tiene una importancia fundamental porque constituye la prueba principal en la audiencia preliminar y esto fomenta el uso de la coacción para obtener una declaración del sospechoso.¹⁰

45. La regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable debe entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica directa o indirecta por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión, inclusive la prohibición de administrar sustancias psicotrópicas u otras no identificadas contra su voluntad y la prohibición de someter a las personas a violencia sexual con el propósito de obligarlas a confesar.¹¹

46. En caso de que una persona alegue que confesó como consecuencia de la aplicación de tortura o malos tratos las autoridades encargadas de la acusación deben probar “que la confesión fue obtenida sin coacción. Si en el desarrollo del procedimiento penal se hace recaer la carga de la prueba sobre las torturas

¹⁰ ONU, Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato' Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, 24 de enero de 2002, documento E/CN.4/2002/72/Add.

¹¹ ONU, HRC, caso Darmon Suítanova vs. Uzbekistán, Comunicación N° 915/2006, párr. 7.3-

o malos tratos en el denunciante, se configura una violación de su integridad personal, por lo que el Estado tiene la obligación de “verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos de un procedimiento en el cual son competentes no han sido efectuadas por medio de la tortura”¹²

47. Continuando con el análisis de las evidencias del caso, es menester examinar los demás elementos de prueba que para este punto obran en el expediente de mérito:

47.1. Certificados médicos psicofísico y de entrada practicados a las 06:46 y 20:05 horas, a Q1 los días 08 y 09 de abril de 2011, en ese orden; por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, mediante los cuales se hizo constar que presentaba:

47.1.1. “...*Cara: Edema y equimosis en malar derecha.*

(...)

Tórax: Manchas equimóticas en la región dorso lumbar.

Abdomen: Liger eritema en región abdominal.

Miembros superiores: Equimosis de 2 cm. en hombro derecho. Eritema en ambos brazos cara externa.

Miembros inferiores: Equimosis en el muslo izquierdo, cara externa tercio medio e inferior.

(...)

Las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar... (Sic).

47.2. Certificado médico de entrada realizado a Q1 el 09 de abril del 2011, a las 05:15 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista en los que se asentó:

47.2.1. “...*CARA: Equimosis violácea con edema en pómulo derecho. Hiperemia con presencia de pterigion de ojo izquierdo. Equimosis violácea en mejilla izquierda.*

(...)

TORAX: Equimosis violácea postraumática en forma de franjas anchas que abarca toda la región dorsal.

ABDOMEN: Ligeras excoriaciones con dolor en hemiadbomen de lado izquierdo.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Ligeras excoriaciones en ambos hombros, excoriaciones con eritema, edema de ambas muñecas.

EXTREMIDADES INFERIORES: Eritema con dolor de ambos glúteos, equimosis violácea postraumática en cara externa de muslo izquierdo. Eritema con dolor en cara externa de muslo derecho.” (Sic).

47.3. Certificado médico de salida y psicofísico efectuados a Q1 el día 12 de abril del 2011, a las 21:50 y 22:20 horas, en las instalaciones de la

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F, 2014.

Procuraduría General del Estado, por la doctora Adriana Mejía García, médico legista, asentándose en ambos:

47.3.1. “...*CARA: pómulo derecho presenta equimosis violácea intensa con edema y eritema.*

(...)

TORAX CARA POSTERIOR: Presenta en región dorsal dos eritemas de 7 cm de circunferencia cada uno con edema.

(...)

EXTREMIDADES INFERIORES: muslo izquierdo tercio distal presenta equimosis violácea con edema de 10 cm de diámetro...(Sic).

47.4. Certificado médica psicofísico de salida de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado a Q1 el 30 de abril de 2011, a las 05:30 horas, por la doctor Adonay Medina Can, galeno adscrito a esa Dependencia, en el que se registro: “...*Extremidades Superiores: Excoriaciones en fase de cicatrización en cara interna de muñeca derecha...*” (Sic).

47.5. Valoración médica de ingreso practicado al quejoso el 30 de abril de 2011, a las 16:42 horas, por C. Cipactli Lira Sosa, médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social No. 3 “Noroeste”, Matamoros, Tamaulipas, en el que se asentó que tenía: “*ambas muñecas hiperemicas, excoriación rodilla derecha, tórax lateral derecho 2 cm.*”

47.6. Acta circunstanciada del 30 de abril de 2012, emitida por los CC. Bertha Esther Izmaz Lira y Víctor Sánchez Rivas, Visitadora Adjunta y Director de Quejas y Recursos en General de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se asentó que la citada visitadora se entrevistó con Q1 en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 3 “Noreste”, en Matamoros, Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

47.6.1. “...*que el ocho de abril de 2011, a las 10:30 horas, se encontraba arriba de un camión de pasajeros proveniente de Coatzacoalcos, Veracruz, rumbo a Ciudad del Carmen, Campeche, a donde se dirigía a pedir empleo en una plataforma de PEMEX; el camión se detuvo en un semáforo y en ese momento una patrulla de la Policía Federal de Caminos y otra de la Policía del Estado, de las que bajó un elemento de cada una, subieron al transporte y le preguntaron al chofer si iba secuestrado, a lo que respondió que no; después le pidieron a los pasajeros que bajaran; una vez abajo lo hincaron, le esposaron las manos atrás y le taparon la cara con su camisa; después lo subieron a la camioneta de la Policía Estatal y anduvieron dando vueltas durante diez minutos al cabo de los cuales llegaron a una casa donde había soldados y marinos; lo llevaron a un cuarto donde lo interrogaron hincado, por sus tatuajes le preguntaron si pertenecía a una célula de un grupo delictivo, le pegaron en el y le pasaron una chicharra en el cuerpo, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, lo acostaron con las piernas abiertas y le patearon los testículos, eran seis elementos entre ministeriales, estatales y marinos. Ahí permaneció tres ó cuatro horas y después lo*

llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen donde lo llevaron a un cuarto, lo hincaron y los ministeriales le pegaron en las nalgas con una tabla con hoyos y le dieron toques con la chicharra en el cuerpo y en los testículos; todo eso duró una hora, también se cayó sobre su hombro derecho; querían que se echara la culpa de unas muertes y de que eran suyas las armas que encontraron en una casa; a continuación lo trasladaron a un cuarto en el que había una mesa con armas, drogas y uniformes y le tomaron fotografías; después firmó su declaración sin leerla y sin presencia del defensor; una vez que terminaron con eso lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Campeche y lo amenazaron con poner en primera plana que él había “puesto” a unas personas para que los de “la organización” acabaran con su familia; permaneció en los separos veinte días, junto con otras tres personas, esposado todo el tiempo con las manos adelante y solamente se las quitaban para bañarse; nunca le permitieron realizar su llamada telefónica; el 29 de abril lo trasladaron a un hotel donde durmió esa noche esposado a la cama; al otro día salió de ese lugar escoltado por elementos de la AFI y le tomaron fotografías como si estuviera saliendo del arraigo. Agregó que actualmente sufre dolor en el hombro y la rodilla derecha pero no se lo ha comunicado al personal del servicio médico (...)(Sic).

48. En suma a lo anterior, contamos igualmente con la **Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes**, derivada de estudios realizados a Q1 por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 05 de noviembre de 2015, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 14; pericial emitida con fecha 22 de febrero de 2016, con motivo de la solicitud de colaboración de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y en la que se hizo constar:

48.1. “...MÉDICOS

...Consideraciones preliminares.

La contusión es una lesión traumática producida en los tejidos vivos por el choque violento con un cuerpo obtuso, (se aplica al objeto que no tiene punta), por lo regular sin pérdida de continuidad en la piel (contusión simple). Las contusiones se distinguen en dos grandes grupos: Contusiones simples: excoriaciones, equimosis, derrames y herida contusa. Contusiones complejas: mordedura, aplastamiento, caída, precipitación (mencionada en el punto 188, 189 y 190 del Protocolo de Estambul).

*El **eritema o hiperemia** es un término médico dermatológico para describir un enrojecimiento de la piel limitado o extenso, permanente o pasajero, condicionado por una inflamación debida a un exceso de riesgo sanguíneo mediante vasodilatación. El eritema es un síntoma de distintas enfermedades infecciones y de la piel, en la mayoría de los casos, desaparecen las rojeces después de poco tiempo, por sí solas. Así mismo, se puede relacionar con el roce o presión de la zona por un objeto contuso de bordes romos por un tiempo en particular sin llegar a establecer una lesión propiamente dicha.*

*Las **equimosis** consistentes en una hemorragia en los tejidos subcutáneos que se transparenta, como una mancha en la piel a causa de presión o persecución de un agente contundente o por contacto contra un plano duro. Como se deben a sangre extravasada, los cambios que la hemoglobina va a experimentar en los tejidos le comunican una sucesión de tonos que permiten diagnosticar su antigüedad así:*

COLORACIÓN	Temporalidad aproximada
Rojo	Hasta 24 horas, 1er día
Negro, violeta, ocre	Más de 24 horas hasta 3 días

Azul	Más de 3 días menos de 7
Verde	Más de 7 días menos de 13
Amarillo	Más de 13 días hasta 21 días

La **excoriación** es resultado de la acción tangencial o lateral del agente contundente de bordos romos y superficie rugosa, se debe al desprendimiento de los estratos superficiales de la epidermis con indemnidad de la capa germinativa, a causa de presión y/o fricción, puede estar cubierta por costra serosa, serohemática y hemática. La costra puede orientar al tiempo de producción por las características de la costra cuando se describe como húmeda se puede inferir que tiene una temporalidad menor a las 24 horas tiempo en que se coagula la sangre (elemento que forma la costra) y se organiza en un coagulo. Cuando se habla de una costra seca se infiere que tienen una temporalidad mayor de 24 horas y cuando se menciona como costra descamándose se infiere que tienen una temporalidad mayor a 7 días tiempo en que tardan en desprenderse por los cambios en la piel.

Los **arañazos** o estigmas ungueales son excoriaciones producidas por las uñas, son de forma arqueada, delgada y se deben a la presión de la una. Se distingue el arañazo común y la excoriación en rasguño por que el primero comúnmente se produce por la acción tanguencial de la uña y es alargado, más o menos profundo.

Los **agentes contundentes** tienen una superficie roma (sin filo), que produce generalmente un traumatismo de tipo cerrado, los cuales se pueden dividir en:

Específicos de defensa y de ataque (guantes de boxeo, etc).

Órgano naturales (manos, pies, dientes, uñas, etc).

Ocasionales de defensa (martillos, culatas, etc).

El **mecanismo de acción** de estos agentes es la percusión, la presión, la fricción y la tracción.

Percusión: Golpe o acción de dar golpes.

Presión: Esfuerzo ejercido por un cuerpo sobre otro cuerpo, ya sea por peso (gravedad) o mediante el uso de fuerza. Opresión o compresión que se ejerce sobre un objeto.

Fricción: Se produce por el roce de dos cuerpos en contacto.

Tracción: Al esfuerzo que está sometido un cuerpo por la aplicación de dos fuerzas opuestas que tienden a estirarlo.

Tangencial: Paralelo a la superficie del órgano, haciendo contacto con el mismo en un punto.

(...)

El protocolo de Estambul menciona en su punto de Examen y Evaluación tras formas específicas de Tortura, en el punto **186**, que el médico **deberá indicar el grado de correlación entre las lesiones y las atribuciones que hace el paciente**. En el punto **187** se establece que para evaluar una historia de tortura lo importante es la **evaluación general de todas las lesiones** y no la relación de cada una de ellas con una forma particular de tortura.

(...)

Mecánica de lesiones:

De las lesiones que presento el señor Q1 como:

a) Equimosis violácea con edema en pómulo derecho, equimosis violácea en mejilla izquierda, son secundarias al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de persecución y/o presión como pudo ser la mano, el puño, el pie calzado ect.; aunque por su coloración podría tener por más 24 horas y menor de tres días de evolución, es de tomar en consideración que esta coloración puede presentarse desde las primeras 24 horas de su producción, por lo que puede relacionarse con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde no se realizan maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención.

b) Equimosis violácea postraumática en forma de franjas anchas que abarca toda la región dorsal; es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de percusión y/o presión como pudo ser una tabla, un palo, etc.; aunque por su coloración podría tener más 24 horas y menor de tres días de evolución, por lo que puede relacionarse con los hechos que narra

ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde se pueden realizar maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención; por las características de la forma y que abarcan toda la superficie de la región posterior de tórax indica que se realizaron maniobras innecesarias para su detención y/o aseguramiento.

c) Excoriaciones con dolor en hemiabdomen de lado izquierdo son secundarias al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de presión y/o fricción, como pudo ser los dedos de la mano, los candados de manos, etc.; por su localización, forma y dimensiones son coincidentes con maniobras de sujeción y/o aseguramiento.

d) Excoriaciones en ambos hombros son secundarias al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de presión y/o fricción, como pudo ser los dedos de la mano, etc.; por su localización, forma y dimensiones son coincidentes con maniobras de sujeción y/o aseguramiento.

e) Excoriaciones con eritema edema en ambas muñecas, son secundarias al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de presión y/o fricción, como pudo ser los dedos de la mano, los candados de manos, etc.; por su localización, forma y dimensiones son coincidentes con maniobras de sujeción y/o aseguramiento.

f) Eritema con dolor en manos glúteos y en la cara externa de muslo derecho aunque no puede considerarse como una lesión propiamente establecida, es de hacer notar que a este eritema se acompaña con dolor, lo que indica que pudieron aplicarse traumatismos directos, mediante mecanismo de percusión pero con la colocación de una protección que evitara el contacto directo del objeto contuso con la piel, como una cobija, una almohada o algún otro objeto que hiciera una barrera, por lo que se absorbió la fuerza del impacto en la musculatura profunda de los glúteos y dio paso al dolor, por lo que considero que esto corresponde con los hechos que narra ocurrieron en su detención, además, fueron realizadas maniobras innecesarias para su detención y/o aseguramiento.

g) Equimosis violácea postraumática en cara externa de muslo izquierdo tercio distal, es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de percusión y/o presión como pudo ser la mano, el puño, el pie calzado etc.; aunque por su coloración podría tener por más 24 horas y menos de tres días de evolución, es de tomar en consideración que esta coloración puede presentarse desde las primeras 24 horas de su producción, por lo que puede relacionarse con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde no se realizan maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención. Por lo que se considera que se realizaron maniobras innecesarias para su detención.

... HALLAZGOS

En el conjunto de las lesiones que son coincidentes con los hechos que narra el agraviado que ocurrieron durante su detención, especialmente las lesiones descritas en cara región dorsal y región glútea, tomando en consideración lo establecido en el punto 186 del Manual de Investigación especialmente en el inciso d) donde dice que **“Es típica de:** este es el cuadro que normalmente se encuentra en este tipo de traumatismo si bien podría haber otras causas.

(...)

X. CONCLUSIONES

...En el conjunto de las lesiones que presentó el señor Q1, especialmente en las descritas en la cara, en la región dorsal de tórax, en regiones glúteas, en muslo izquierdo y derecho, se correlacionan con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención.

Las lesiones que presentó en muñecas y hombros se relacionan con maniobras de aseguramiento o sujeción.

...Del estudio psicológico realizado al señor Q1, se desprende que no existen padecimientos psicológicos que se puedan relacionar con los hechos que refiere ocurrieron durante su detención...” (Sic).

49. Cabe significar que el capítulo que hace referencia al personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la citada opinión médica-psicológica, es “Examen y Evaluación tras modalidades específicas de tortura”, en la que se describe con detalle los cinco aspectos médicos de entre varias de las probabilidades de tortura más frecuentes, utilizándose diferentes casos, entre ellos el inciso **d)** que señala: **“Es típica de este es el cuadro que normalmente se encuentra con este tipo de traumatismo si bien podría haber otras causas...”**.

50. Continuando con el análisis del presente asunto, tenemos que los elementos que se consideran que deben estar presentes para determinar un hecho de tortura, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, son los siguientes:

1. Intencionalidad. Existe la intención de realizarla.
2. Sufrimiento. Provoca un severo sufrimiento atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
3. Finalidad. La existencia de un fin.

51. Respecto al primer elemento (intencionalidad), de la lectura de la queja se observa el dolo con que actuaron los elementos de la Policía Ministerial del Estado para inferirle al quejoso traumatismos causados por golpes y un palo, así como amenazas para causarle daño a su familia, con la finalidad de obtener su firma en su declaración ministerial, dicha narrativa se concatena con las valoraciones médicas que le fueron practicados en las instalaciones tanto en la Procuraduría General del Estado sede en Ciudad del Carmen y en esta ciudad, en los que se asentó claramente que presentaba afectaciones en cara, tórax, abdomen, extremidades superiores e inferiores, así como con la Opinión Médica-Psicológica realizada por personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se asentó que Q1 presentó afectaciones en su humanidad.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otros Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No. 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

52. Además de ello, se observa que los que participaron en los hechos materia de investigación son servidores públicos capacitados, cuya función es investigar delitos, sin embargo a sabiendas de ello, en el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Ministerial organizaron, planearon y dañaron a Q1 además de que le colocaron una camisa en la cara para ocultar las lesiones que le causaron, lo que no es un método de investigación.

53. En relación al segundo elemento (sufrimiento físico), en este punto se tiene las referidas valoraciones médicas practicados a Q1 y que fueron transcritas con anterioridad, en las que se asentó las referidas lesiones en la humanidad del quejoso, así como la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, en la que se anotó que las lesiones que presentó Q1, especialmente los de la cara, región dorsal del tórax, regiones glúteas, muslo izquierdo y derecho, se correlacionan con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención.

54. Por su parte, en lo relacionado con el tercer elemento de la tortura (finalidad) Q1 en su escrito de queja señaló que fue torturado para que firmara una declaración ministerial, sobre este punto destaca la declaración ministerial de Q1 rendida el 09 de abril del 2011, a las 22:10 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CAP-2716/9ª/2011, en la que fue asistido por su Defensora de Oficio la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, en la que se observa que declara aceptando todos los hechos que se le imputaban (confesión).

55. En ese sentido, cabe señalar que se entiende por resultado material y nexo causal de acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren “Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, misma que consiste en la afectación a la indemnidad moral y dignidad de la víctima (dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos) como consecuencia de la conducta del autor a los autores.

56. En ese sentido, la concatenación de todas las evidencias señaladas y al haberse acreditado los 3 elementos de la tortura, nos permiten advertir que se configuró el nexo causal, en el sentido de que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la actual Fiscalía General del Estado, desde que detuvieron a Q1 (08 de abril de 2011) hasta que concluyó su arraigo (30 de abril de 2011), se encontraba bajo su responsabilidad y cuidado, por lo que les correspondía garantizar la integridad física del quejoso, lo que no ocurrió en virtud de que las lesiones que señaló Q1 le ocasionaron en cara, abdomen,

glúteos, piernas, se hicieron constar desde el primer certificado médico realizado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad capital, existiendo además correspondencia con la versión de Q1 y las lesiones constatadas, ocasionándole a Q1 dolores o sufrimientos físicos, con la finalidad de que firmara su declaración ministerial de la indagatoria CAP-2716/9ª/2011.

57. Ahora bien, a pesar de que el quejoso intentó determinar la identidad personal de quienes les infligieron las maniobras de tortura; las constancias que integran el presente expediente no son suficientes para hacer un señalamiento contundente específico, de lo que no queda duda es que fueron propiciados por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 inciso A fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala como atribución del Procurador General de Justicia, entre otras, establecer, dirigir y controlar las políticas de la Procuraduría, así como del artículo 10 fracción IV y V del mismo ordenamiento que establece que es atribución del Subprocurador General de Justicia, organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público y de las Direcciones de la Policía Ministerial; correlativo a lo anterior, los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Representación Social del Estado establece que la Policía Ministerial tiene el carácter de coadyuvante directo del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato, y el numeral 38 fracción I de la disposición reglamentaria citada líneas arriba, presupone que tal condicionamiento de la actuación policiaca deberá desarrollarse bajo los principios de transparencia, legalidad, lealtad, honestidad, eficiencia, eficacia y reserva¹⁴.

58. En este orden de ideas al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo, por lo que al estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona, todo con el fin de forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas debido a las diversas modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad.

¹⁴ Cabe significar que los ordenamientos jurídicos citados corresponden al momento en el que se suscitaron los hechos materia de investigación.

59. En ese sentido, hay que significar que a estos funcionarios (Policía Ministerial) les correspondía la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 72 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenamiento vigente al momento en el que se efectuaron los hechos, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición**, por lo tanto deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento.

60. Además que una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, su integridad física y psíquica estuvo a resguardo de los agentes que llevaron a cabo su custodia, quienes realizaron actos arbitrarios que por supuesto vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, **que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada tanto en el sistema jurídico mexicano, así como en el internacional.**

61. Por tal razón, es necesario recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que debe emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física y psicológica, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional.

62. Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

62.1 *“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...”* (Sic).

¹⁵ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

63. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos” señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia.”¹⁶

64. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁷.

65. En ese sentido ese Tribunal ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.¹⁸

66. Asimismo advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, que implica que junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados, tal y como aconteció en este caso.

67. Por su parte, acorde a las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, nos permitimos significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁸ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

68. Por último, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.**

69. En ese sentido dicho actuar denota ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público estipulado en el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

70. Ahora bien, es necesario señalar que habiendo quedado demostrado que fueron los elementos de la Policía Ministerial, quienes desplegaron una acción contraria a derecho en la persona de Q1, para este Organismo es preocupante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los policías ministeriales, ya que a toda luz se desprende que no están cumpliendo lo señalado en el numeral 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado (ordenamiento vigente en el momento de ocurrir los hechos), que establece como función del Director de la Policía Ministerial, el vigilar que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce la responsabilidad institucional, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

71. En adición a todo lo anterior, cabe señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido en diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...” (Sic).

72. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 “Derecho a la Integridad Personal” y numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero “...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano...” y el segundo “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...” (Sic).

73. De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana**.

74. Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana** y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

75. Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...” el segundo alude que “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea

estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...” y el tercero y cuarto refieren “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...” (Sic).

76. Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

77. Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

77.1. *“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.*

77.2. *De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves. (Sic).*

78. En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló:

78.1. “...IV. Conclusiones y recomendaciones:

A. Conclusiones.

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o

extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.

Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul...”(Sic).

79. Por lo anterior, se concluye que el quejoso (Q1), fue objeto de acciones que le causaron dolores o sufrimientos físicos por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, desde su detención (08 de abril de 2011) hasta que concluyó su arraigo (30 de abril de 2011), en virtud de que durante ese tiempo, estuvo bajo la responsabilidad, cuidado y protección de los citados servidores públicos, dejando en evidencia la falta de supervisión por parte de sus superiores, y que dichos suplicios fueron con el objeto de obtener información relativa a la investigación de un hecho ilícito y/o confesión en materia de delincuencia organizada, por lo que **este Organismo** en términos del artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina la **responsabilidad institucional**¹⁹ de la actual **Fiscalía General del Estado**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**, en agravio de Q1.

V.- CONCLUSIONES

80. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

80.1. No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del quejoso atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

80.2. Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar **responsabilidad institucional** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por la presunta violación a derechos humanos, consistente en

¹⁹ Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Tortura, en agravio de Q1.

81. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**²⁰ a Q1.

82. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de abril del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1, en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral²¹ se formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

83. PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

83.1. A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**.

83.2. Se instruya al responsable de la integración del expediente ministerial número C.I.2-2015-146, iniciada el 26 de marzo de 2015, ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de tortura en agravio de Q1, para que investigue, integre prontamente y determine lo que conforme a derecho proceda tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron o no evitaron la tortura, en razón de que dicho expediente se encuentra en integración sin que hasta la presente fecha sea resuelto transcurriendo aproximadamente 1 año con 1 mes y un día de su inicio, ya que de lo contrario se podría configurar otra violación a derechos humanos, consistente en dilación en la procuración de justicia.

²⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²¹ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

84. SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

84.1. Se emita una circular para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se abstengan en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior y que los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 74 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**.

84.2. Se brinde capacitación a los fiscales de la Representación Social de esta ciudad y de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, sobre los efectos y consecuencias jurídicas adversas de la obtención de cualquier prueba o declaración de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo la tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, puede traer como consecuencia que las evidencias ilícitas sean excluidas en los procesos penales, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**.

84.3. Se capacite a los mandos medios y superiores de la Agencia Estatal de Investigaciones sobre la responsabilidad administrativa y penal por la comisión de hechos de tortura, y a los agentes de la Policía Ministerial para que en los cursos de capacitación, actualización y evaluaciones periódicas se fortalezca el tema de la tortura, con la finalidad de que los servidores públicos eviten cualquier forma de maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura tanto física como psicológica, lo anterior en razón de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada en **Tortura**.

84.4. Tomando en consideración que en el momento de la emisión del acuerdo de fecha 25 de enero de 2011, emitido por el Visitador General de la Representación Social no se contaba con la figura delictiva de tortura en el Código Penal del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se elabore y emita un nuevo acuerdo de carácter general en la Fiscalía a su cargo, en la que se establezca que los elementos de la Policía Ministerial, se abstengan de incurrir en torturas que atenten con la dignidad de toda persona, y en caso de estar en el referido hecho delictivo se señale el

procedimiento de investigación a seguir, lo anterior en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**.

84.5. Se instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que la presente resolución sea incorporada al expediente ministerial número C.I.2-2015-146, iniciada ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de tortura en agravio de Q1.

84.6. Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

85. TERCERA: En atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, le requerimos que:

85.1. Instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de que inicie el procedimiento administrativo, se investigue y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público de la Novena Agencia del Fuero Común, tomando la presente recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento.

86. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

87. Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 212/Q-028/2015.
APLG/ARMP/garm.